Buenos Aires, 24 de noviembre de 2009

Vistos los autos: "Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 153/164 se presenta Esso Petrolera Argentina S.R.L. (continuadora de Esso S.A.P.A.) e inicia demanda declarativa de certeza contra la Provincia de Misiones, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se declare que las cartas ofertas que en copia certificada acompaña a fs. 39/96 no se encuentran alcanzadas por el impuesto a los sellos.

Manifiesta que las propuestas que le fueron enviadas a la empresa actora para que suministre y abastezca a sus remitentes de combustibles, lubricantes y anexos, fueron aceptadas tácitamente al no emitir respuesta en contrario dentro del plazo fijado a tal efecto. Considera, por lo tanto, que esa operatoria no cumple con los requisitos de instrumentación y formalización epistolar establecidos por los artículos 153, párrafo segundo, y 156 del Código Fiscal (actuales artículos 167 y 170, t.o. ley 4366 y decreto 1793/07, B.O. 3/9/07).

Agrega que la pretensión del estado local transgrede el principio de legalidad tributaria y afecta, en forma directa e inmediata, el artículo 9°, inciso b, acápite 2°, de la ley 23.548 de coparticipación federal en cuanto prohíbe gravar la materia imponible de los impuestos federales coparticipables con tributos locales análogos.

Solicita, asimismo, que se cite al Estado Nacional en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 165 del incidente de medida cautelar —que se encuentra agregado a fs. 764/935 de estas actuaciones— se declara que el caso corresponde a la competencia originaria de la Corte y se rechaza la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 196/225 de estos autos principales el Estado Nacional contesta la citación formalizada. Considera que la interpretación efectuada por la autoridad fiscal de la Provincia de Misiones colisiona con el artículo 9°, inciso b, acápite 2°, de la ley 23.548 y viola el principio de supremacía sentado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Solicita que se declaren erróneos los criterios de interpretación de las disposiciones del Código Fiscal del Estado local, en cuanto pudieran haber llevado a la autoridad tributaria a considerar exigible el tributo con relación a los actos señalados en la demanda.

Dice, finalmente, que la cuestión planteada configura un supuesto de gravedad institucional. Ofrece prueba y pide que en la sentencia se tengan en consideración sus argumentaciones.

IV) A fs. 271/300 contesta la demanda la Provincia de Misiones y plantea —como cuestión de fondo— la defensa de falta de legitimación pasiva, pues sostiene que los actos administrativos de naturaleza tributara que se impugnan en la demanda emanaron de la Dirección de Rentas local, que es un organismo autárquico encargado de la recaudación, fiscalización y determinación de impuestos, tasas y contribuciones, a quien el Código Fiscal encomienda la defensa de los tributos del Fisco Provincial.

Agrega que la acción intentada no procede porque aún no se ha dictado la resolución determinativa de deuda, por lo que no se configura la totalidad de los presupuestos necesarios para la declaración de certeza solicitada. Niega

que exista un perjuicio o lesión actual para la actora y dice que las vías recursivas previstas en el código fiscal provincial son más idóneas para cuestionar la pretensión provincial.

En cuanto al fondo de la cuestión, defiende las facultades constitucionales que le asisten para cobrar el tributo y afirma que las cartas ofertas y los actos de ejecución de los contratos, como sus respectivos comprobantes, demuestran que se cumplen los requisitos para el perfeccionamiento del hecho imponible.

Ofrece prueba y solicita que se rechace la demanda, con costas.

Y Considerando:

1º) Que a fs. 929 esta Corte declaró que este juicio corresponde a la competencia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la cuestión introducida por la Provincia de Misiones con respecto a su falta de legitimación para obrar frente a pretensiones como la deducida en el sub lite, debe ser desestimada por los argumentos expuestos en los autos A.2103.XLII "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de y otros s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 9 de junio de 2009, a los que esta Corte se remite para evitar repeticiones innecesarias.

3º) Que, por otro lado, en cuanto al planteo efectuado acerca de la improcedencia formal de la demanda, cabe recordar que como lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas ocasiones, la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en

los términos de la Ley Fundamental (conf. Fallos: 310:606 y 977; 311:421; 314:1186; 316:2855; 323:1339; 330:2617, entre otros).

Sobre la base de estas premisas, es dable concluir que, en el sub lite, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues ha mediado una actividad del Estado Provincial, dirigida a la percepción del impuesto que estima adeudado (ver Anexo N, obrante a fs. 98/106, y copias certificadas del expediente administrativo 3252-1465-año 2003 "Esso S.A.P.A. s/ verificación impositiva", Reg. Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones). Esta actividad sumió a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, entendiéndose por tal a aquella que es concreta al momento de dictarse el fallo (Fallos: 310:606; 311:421).

En consecuencia, al encontrarse reunidos la totalidad de los recaudos fijados por el artículo referido para la procedencia de la vía elegida, cabe pronunciarse por la improcedencia de la defensa intentada por la parte demandada.

4°) Que, por lo demás, el presente caso guarda sustancial analogía con los examinados y resueltos en la sentencia publicada en Fallos: 327:1108; concordante con las de Fallos: 328:3599; E.240.XXXVI "Esso S.A.P.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 1º de noviembre de 2005; E.492.XXXVIII "Esso Petrolera Argentina SRL (continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Entre Ríos, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ acción declarativa", del 13 de junio de 2006; "Petrobras Energía S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa" (Fallos: 330:2617); y S.203.XXXIX. "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción

declarativa de certeza", sentencia del 8 de septiembre de 2009; cuyos fundamentos y conclusiones son plenamente aplicables al sub examine.

5°) Que las costas del proceso deben ser impuestas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota de acuerdo con el resultado obtenido por la pretensión de la actora (artículo 68 del ordenamiento procesal; Fallos: 327:1083; y causas T.48 XXXVII "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa", E.492 XXXVIII "Esso, Petrolera Argentina S.R.L. (continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Entre Ríos, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ acción declarativa", E.587.XXXVIII "Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa", E.240.XXXVI "Esso S.A.P.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamientos del 25 de septiembre de 2007).

6°) Que por aplicación del artículo 1° del decreto 1204/01, y en mérito a la posición asumida en el pleito por el Estado Nacional, corresponde imponer en el orden causado las costas atinentes a su intervención como tercero (conf. sentencias del Tribunal del 25 de septiembre de 2007 citadas en el considerando precedente).

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Esso Petrolera Argentina SRL contra la Provincia de Misiones y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación a las cartas ofertas objeto del litigio. Con costas a la demandada (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Imponer en el

-//-

-//-orden causado las costas relativas a la intervención del Estado Nacional (artículo 1° del decreto 1204/01). Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General de la Nación. RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia parcial)- ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA (en disidencia parcial)- CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de la mayoría con excepción del considerando 5º, que queda redactado de la siguiente manera:

5°) Que en lo que respecta a las costas del proceso, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta el 25 de septiembre de 2007 en las causas T.48.XXXVII "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa", E.492.XXXVIII "Esso Petrolera Argentina S.R.L. (continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Entre Ríos, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ acción declarativa", E.587.XXXVIII "Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa", E.240.XXXVI "Esso S.A.P.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", votos en disidencia de los señores jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Esso Petrolera Argentina SRL contra la Provincia de Misiones y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación a las cartas ofertas objeto del litigio. II. Distribuir las costas del proceso en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III. Imponer en el orden causado las costas relativas a la intervención del Estado

-//-

-//-Nacional (artículo 1° del decreto 1204/01). Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General de la Nación. RICARDO LUIS LORENZETTI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Nombre de la actora: **Esso Petrolera Argentina S.R.L. - Dres. Arístides Horacio M. Corti y Rubén Amilcar Calvo.**
Nombre de la demandada: **Provincia de Misiones - Dres. Lloyd Jorge Wickstron, Omar Aurelio Pérez, Ángel Ramón Gauto y Ángela Paula Souza Alexandre.**
Terceros citados: **Estado Nacional - Dres. Gabriela Alejandra Maiale, María Cecilia Pintos Prat, Silvia Mabel Palacios y María Ida A. Ricardone.**